



# **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

# MP C/ JOSE RODRIGO MARTINEZ ESCALONA 922-2022

Fecha de sentencia:	23-09-2022
Sala:	Segunda
Materia:	406
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	MP C/ JOSE RODRIGO MARTINEZ ESCALONA: 23-09-2022 (-), Rol N° 922-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xhs0). Fecha de consulta: 04-10-2022







#### C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

### **VISTOS:**

Comparece en causa RUC 1900529953-8, RIT 4 – 2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, la Abogada Defensora Penal Privada, Eliana Angulo Carrasco, en representación de Andrés Alejandro Carrasco Solís, Penal, quién interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de Junio 2022, la cual condenó a su representado como autor del delito de Malversación de Caudales Públicos previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 en relación con el artículo 238 inciso segundo, ambos del Código Penal, a las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio; más las accesorias genéricas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; más el pago de una multa ascendente al doble de lo sustraído, esto es \$2.896.525.322.- Invoca para recurrir, las siguientes causales de nulidad: En primer lugar, la Causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y en subsidio, la Causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por omisión de los requisitos del artículo 342 del mismo Código y en subsidio de ambas, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Respecto de la primera causal, del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, deducido ante la Excma. Corte Suprema, el máximo tribunal al conceder el recurso, estimó que los fundamentos de este dicen relación con causales de nulidad del artículo 374 del mismo cuerpo legal, con lo cual su análisis corresponde formularlo en relación con las causales subsidiarias. Procede en primer lugar a remitirse a los hechos que los sentenciadores estimaron probados,, contenidos en el considerando décimo, según los cuales y en síntesis, en el periodo comprendido entre Enero de 2012 y Abril de 2019 los acusados José Rodrigo Martínez Escalona y Andrés Alejandro Carrasco Solís, , se desempeñaban como funcionarios públicos del Servicio de Salud de Valdivia, en el Hospital base de La Unión "Dr. Juan Morey; el acusado Martínez Escalona como subdirector administrativo y el acusado Carrasco Solís como jefe del





Subdepartamento de contabilidad, quienes aprovechando el ejercicio de su cargo, el primero de ellos con consentimiento y acuerdo previo del otro acusado, procedió a girar cheques del Servicio a su nombre como beneficiario de los mismos, cobrándolos y sustrayendo caudales públicos por un monto de \$1.448.262.661.- Agrega que el Tribunal estimó que los hechos descritos son constitutivos, respectivamente, de un delito de Malversación de Caudales Públicos previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 en relación con el artículo 238 inciso segundo todos del Código Penal; en grado de ejecución consumado; y se atribuyó autoría a su representado según el artículo 15 N° 1 del Código Penal, beneficiándole la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Hace presente que los vicios invocados son sustanciales e influyen en lo dispositivo del fallo recurrido, en tanto de no haberse incurrido en la causal alegada se le habría absuelto a don Andrés Carrasco Solís por el delito de malversación de caudales públicos por carecer de dolo directo su conducta Refiere que al acusado Andrés Carrasco Solís, se le condenó por los cargos materia de acusación, por estimar los sentenciadores que se daban todos los presupuestos jurídicos que se exigen para la configuración del delito de malversación de caudales públicos, esto es, calidad de funcionario público, tener a cargo caudales o efectos públicos y sustraer o consentir en que otros sustraigan. Estima la defensa que los hechos que se tuvieron por probados conforme a la prueba rendida, son insuficientes para entender configurados los elementos objetivos y subjetivos de esta clase delitos, por cuanto estos deben cometerse con dolo directo, lo que implica actuar con un ánimo subjetivo tendiente a la apropiación. Indica que el tribunal razonó que la sola sindicación del co imputado no era suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del Sr Carrasco Solís, sino que se corroboró el ilícito con prueba directa, específicamente de las testigos Castro Manquian, Gisell Reyes, Huenchuhuala Napoi y Becerra Alosilla, funcionarias del Hospital de La Unión del área de contabilidad, subalternas del Sr Carrasco. quienes manifestaron que los cheques los solicitaba su jefatura directa o bien el superior de este, el Sr Martínez, pero que ellos siempre iban dirigidos al subdirector administrativo para efectuar los pagos centralizados. Se remite también la recurrente a lo declarado por la funcionaria de la policía de investigaciones, Sra. Sandra Verdejo, en cuanto a que su defendido no tenía en el área finanzas y contable una preparación idónea para tal cargo, y que por lo tanto sin tener capacidad, formación ni mala fe, solicitó a las cajeras que le entreguen cheques en blanco para pasarlos a su superior jerárquico por confiar en que era lo correcto, y que recién el año 2015 obtuvo título profesional, pero de





administrador público, resaltando que carecía de formación en el área de contabilidad. Cita al profesor Etcheberry (Derecho Penal, Tomo Cuarto, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 1998, pág. 239), quien conceptualiza la acción de sustraer, reiterando que de la prueba rendida no era posible concluir que su representado haya incurrido en el delito por el que fue condenado. Procede a continuación a analizar la prueba en relación con la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es cuando, en la sentencia, se hubiere omitido uno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) y e), exaltando el deber de fundamentación de la sentencia como garantía de legitimación de la actividad jurisdiccional en un estado de democrático de derecho, remitiéndose al el Código Procesal Penal chileno y a los artículos 1°, 4°, 5°, y 19 N° 3° inciso 6° de la Constitución Política del Estado, que establecen la exigencia de justificar las decisiones judiciales, relacionándolas con los artículos 297 y 342 letras c) y d) del Código Procesal, para concatenarlas con la exigencia de la motivación de las decisiones judiciales contenida en el artículo 36 del Código Procesal, afirmando que este da paso a un sistema de prueba objetivo o racional, contrario al modelo subjetivo de prueba, propio de un sistema de íntima convicción, procediendo a citar latamente opinión doctrinaria y Jurisprudencia que han desarrollado estos conceptos. En cuanto a la forma como se habría configurado la causal y en relación con lo que se razonó en el considerando décimo, en el cual se dio por acreditado los hechos, señala que el Tribunal los determinó entre Enero del año 2012 a Mayo del 2019, lo que resultaría infundado, porque a su representado se le nombró en el cargo de jefe de contabilidad el mes de Enero del 2013 y previo a ello no habría tenido vinculación con esa área ni con ese cargo. Refiere después que conforme a lo que se dio por probado, el Sr Martínez en su declaración sitúa el actuar a partir del año 2012 y debido a problemas económicos que se presentaron tomó la decisión de solicitarle a una cajera a través del señor Carrasco documentos en blanco, aprovechándose de la confianza para que no advirtieran nada, lo que resultaría imposible porque no era jefe de dicha área, señalándose en el fallo que Martínez comienza con este actuar sólo y que el año 2014 es descubierto por Andrés Carrasco, resaltando el recurrente la confusión del fallo en las fechas, dándose por acreditada participación de don Andrés Carrasco Solís por la sola declaración del Sr Martínez, co imputado de esta causa. Se remite después a lo consignado en el fallo respecto de la declaración de Martínez, quién al declarar en el juicio oral corrigió estas contradicciones para desacreditar al Sr. Carrasco Solís y para justificar su participación. Prosique manifestando que de toda





la prueba documental y pericial rendida, se pudo determinar que el 100% de los cheques sustraídos, fueron llenados, firmados y girados en beneficio de don José Martínez Escalona y que desde que se develaron los hechos, no existió duda de su participación y es por ello que tuvo la necesidad imperiosa de demostrar colaboración, atribuyéndole participación a Carrasco Solís, pues era a través de quien obtenía los cheques por ser jefe del área de contabilidad. La recurrente afirma más adelante que el señor Martínez no solo abusó de la confianza y falta de herramientas técnicas de su representado, sino que también de sus superiores jerárquicos, conforme a lo relatado por la Dra. Carolina Díaz en el sentido que Martínez Escalona muchas veces era enviado en comisión de servicio a otros hospitales de la región, lo que explicaría la razón por la cual le era fácil abusar de la confianza de los departamentos que dependían de su jerarquía. Añade a lo anterior que Martínez en su declaración manifestó que una vez sorprendido por Carrasco, este lo extorsionaba y solicitaba continuar con dicha dinámica, sintiéndose presionado para compartir un 50% para cada uno, cambiando su modalidad de actuar. Resume de acuerdo con lo que ha expuesto, que los únicos "medios objetivos" para vincular a Carrasco Solís, son una supuesta declaración jurada donde este solicitaba a Martínez exculparlo; conversaciones a través de WhatsApp 3 y una transferencia de un vehículo entre ambos para no levantar sospecha, pero que ninguno de estos antecedentes se acompañaron por la defensa del Sr Martínez y que no obstante ello, el Tribunal no solo entrega gran valor a la declaración del co imputado para acreditar la entrega de \$6.000.000.-, que supuestamente se le exigió cuando lo descubren, sino que también sumó a esa dinámica períodos específicos, careciendo de pruebas objetivas. Se remite después a las Declaraciones de funcionarias del Hospital Juan Morey de La Unión, subalternas del acusado Carrasco, quienes, dieron cuenta cómo este como jefe de contabilidad les requería la entrega de cheques en blanco, vale decir únicamente con la firma de una de las cajeras autorizadas, quién hacia la petición y solo en ausencia de éste lo hacía el coacusado Martínez Escalona, precisándose que se hacía previa visitación o autorización de don Andrés Carrasco. En este punto, destaca la defensa que el Tribunal estimó que esas declaraciones eran contestes y uniformes, habiendo realizado una valoración parcial, pues no se hizo cargo de lo que beneficiaría a su cliente, porque no se transcriben dichas declaraciones, comentando al efecto lo declarado por doña Michell Becerra, quién refiriéndose a los cheques en blanco, dijo que ellas creían que era algo regular porque era una práctica habitual y nunca dudó en que estuviera haciendo algo ilícito y que cuando una de ella le preguntó al Sr.





Martínez, la cambiaron de departamento y al querer volver a contabilidad no la dejaron. También señala que las funcionarias declararon que el año 2019 dependía del Sr. Martinez porque su representado no estaba trabajando, centralizando las consultas y peticiones de cheques, lo que tampoco fue analizado por el fallo. Procede después a analizar lo declarado por Sandra Verdejo, funcionaria de Policía de investigaciones, quién expuso respecto de las competencias de su representado para el cargo, afirmando que este no tenía en el área finanzas y contable ni una preparación idónea, declarando también respecto de los vehículos y el estado financiero de estos, lo cual no correspondía a la realidad, concluyendo la defensa que la única funcionaria encargada de investigar, entregó opiniones personales e información falsa en esta parte de su testimonio, porque todos los vehículos de este imputado tienen prenda. Se remite después a la declaración de don Andrés Ureta, Jefe de auditoría del Servicio de Salud de Valdivia y de doña Mónica Paredes, auditora que estuvo a cargo de recabar los antecedentes que sirvieron de base para la confección del informe de auditoría, cuyos testimonios harían concluir una resolución exculpatoria de su representado. Respecto de lo declarado por el Sr. Ureta, quién habría manifestado que no tuvieron ningún antecedente que les permita afirmar que Carrasco Solís estaba involucrado en los hechos, este también se refirió a la existencia de desorden, documentos quemados y que en las maniobras investigadas no podía haber participado al no estar en funciones desde el año 2018, y que toda la documentación la estaba realizando, firmando y adulterando el Sr. Martínez. En relación con lo expuesto por Mónica Paredes, dice que esta declaró que la totalidad de los cobros de cheques fueron realizados por el señor Martinez, coincidiendo con lo que expuso en tal sentido el señor Ureta, lo cual no habría sido ponderado en relación con Carrasco Solís en la sentencia. Finalmente se refiere a las declaraciones de los representantes y choferes del rubro colectivo, respecto de quienes estima que existe una vaga argumentación y que la sentencia no esgrime fundamentos plausibles para desestimar dicha prueba, no obstante que de acuerdo a los gráficos explicativos que presentó la defensa, podría concluirse que sí resulta lógico la actividad de transporte desarrollada por su representado, siendo lícita y en estrecha relación con el mutuo hipotecario por \$20.000.000.- y la testimonial de descargo que da cuenta de los ingresos de cada colectivo, prueba desestimada por el tribunal. Procede a continuación a enumerar la prueba documental que no habría sido valorada, la primera de las cuales es la hoja de vida funcionaria de su representado que detallan las capacitaciones de este, de la que se podría





concluir que carecía de las competencias para el cargo, no obstante que para arribar a la condena, se estimó que era un funcionario de vasta experiencia. La segunda de ellas dice elación con las causas judiciales que dan cuenta de deudas a contar del año 2013 y que estas aumentaron a partir del reconocimiento de su título profesional el año 2015, y la tercera, respecto de la documental de la situación patrimonial de don José Martínez Escalona, haciendo el sentenciador una diferencia entre ambos imputados, beneficiando a uno por sobre el otro sin mayor fundamentación y evidenciando parcialidad y tanto es así, que exime del pago de las costas al dicho co imputado. En subsidio de la anterior, la defensa Invoco la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, esta es: "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." Fundamenta la causal a objeto se tenga por concurrente en estos hechos la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado el acusado, sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por haber declarado su representado en la etapa investigativa, dando su versión de cómo ocurrieron los hechos, siempre negando responsabilidad, pero aportando antecedentes que buscaban mantener su inocencia. A juicio de la defensa, el Tribunal ha incurrido en una errónea aplicación en el derecho que afecta en lo dispositivo del fallo, al rechazar la circunstancia atenuante, estimando que el fundamento de su petición ha de ser identificado con la valoración jurídica del comportamiento procesal del acusado, mediante una actuación a la que no está obligado de modo alguno desde que tiene derecho a guardar silencio en todo momento y, que tampoco es determinante que la contribución del imputado haya resultado eficaz ex post, sino más bien el compromiso para con el accionar de la justicia manifestado a través de la declaración. Expone la forma en que se produce la infracción sustancial en lo dispositivo del fallo y el agravio que a su entender se habría producido, solicitando en definitiva se acoja, reconociendo la atenuante, dictando la sentencia de reemplazo que aplique a su defendido dentro del grado de presidio mayor en su grado mínimo, conforme al artículo 67 inciso 3° del Código Penal, la pena de 7 años y 184 días. Concluye su recurso solicitando sea concedido, para que en definitiva se disponga anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada con fecha 30 de Junio de 2022, ordenando se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por Tribunal no inhabilitado y en subsidio, que se acoja la causal subsidiaria de nulidad alegada, esto





es la del Artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y en definitiva se dicte sentencia de reemplazo en que se le condene como a la pena de presidio mayor en su grado mínimo y condene a 7 años y 184 días.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por sentencia de fecha 30 de Junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, se resolvió respecto del imputado Andrés Carrasco Solís: "IV.- Que, se condena a ANDRES ALEJANDRO CARRASCO SOLIS, R.U.N. 16.263.192-6, ya individualizado, a las penas de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio; más las accesorias genéricas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; multa ascendente al doble de lo sustraído, esto es \$2.896.525.322.- (dos mil ochocientos noventa y seis millones quinientos veinticinco mil trescientos veintidós pesos), y a la accesoria especial de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 inciso final. Lo anterior como autor de un delito de Malversación de Caudales Públicos previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 en relación con el artículo 238 inciso segundo, ambos del código penal, cometido en el periodo comprendido entre enero del año 2012 a abril del año 2019 en la comuna de La Unión". La defensa del imputado interpuso recurso de nulidad el que fundamentó en las causales establecidas en el artículo 374 letra e) en relación con el art. 342 letra c) y ésta con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal y en subsidio, la causal establecida en el art. 373 letra b) del Código Procesal

SEGUNDO: Que, para arribar a la condena, la sentencia recurrida razonó en el considerando décimo que: "En el periodo comprendido entre enero de 2012 a abril de 2019 los acusados José Rodrigo Martínez Escalona y Andrés Alejandro Carrasco Solís, ya individualizados, se desempeñaban como funcionarios públicos del Servicio de Salud de Valdivia, en el hospital base de La Unión "Dr. Juan Morey" ubicado en Arturo Prat s/n de la comuna y ciudad de La Unión. En concreto el acusado Martínez Escalona se desempeñaba como subdirector administrativo del referido establecimiento de

Penal.





salud, en tanto, el acusado Carrasco Solís lo hacía como jefe del subdepartamento de contabilidad de dicho hospital, calidades que implicaba para ambos imputados tuvieran a su cargo caudales o efectos públicos. Durante dicho periodo aprovechando el ejercicio de su cargo José Rodrigo Martínez Escalona con consentimiento y acuerdo previo del acusado Andrés Alejandro Carrasco Solís, mediante la obtención de documentos bancarios por parte de ambos consistentes en cheques firmados en blanco de la cuenta corriente Banco Estado 72709006747 del hospital de La Unión, bajo la justificación de realizar los denominados -pagos centralizados de gastos de dicho hospital, procedió Martínez Escalona a girarlos a su nombre como beneficiario de los mismos, lográndose de esta forma el cobro de estos sustrayéndose de esta manera los fondos o caudales públicos asociados por un monto de \$1.448.262.661."

I.- Primera causal del recurso, del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal:

TERCERO: Que, la recurrente dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, invocando la causal del artículo 374 letra e) "Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos el artículo 342 letra c) y d) y e), del Código Procesal Penal, estimando infracción a las letras c) y d), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, por estimar que se incurrió en una omisión de la adecuada fundamentación del fallo, al condenar a su representado por la sola inculpación que hizo el co imputado, alterando también lo declarado por testigos de cargo y desestimando aquella prueba que favorecía al imputado. Considera que en especial, que lo declarado por el co imputado Martínez, quién inculpo a su representado en los hechos, no fue acreditado y lo hizo con ánimo ganancial, como asimismo que lo declarado por las funcionarias del Hospital fue analizado parcialmente, resaltando también el testimonio de la funcionaria de la PDI, el cual no fue ponderado en la parte que relató la falta de experiencia que tenía Carrasco Solís para el cargo. A lo anterior, sumo que se habría desestimado su prueba respecto de lo declarado por los contralores del Servicio de Salud Valdivia y lo declarado por los choferes y propietarios de locomoción colectiva, omitiéndose también ponderar parte de la prueba documental que presentó en el juicio.

CUARTO: Que, la sentencia en el Considerando Quinto, expuso en cuanto a la posibilidad de los imputados de prestar declaración como medio de defensa, que al conceder la palabra al imputado Carrasco Silva, y previo a que el Tribunal se retirara a deliberar, declinó declarar manifestando que tiene fe en Dios y cree en la justicia de su país; que sabe que se tomará la decisión correcta en base a





los antecedentes que han sido presentados en términos de su inocencia, afirmando que mucha gente sabe que es inocente y está con él en este momento. Por su parte el co imputado Martínez Escalona en forma lata y detallada declaró sobre los hechos de la acusación, entregando detalles de la forma como se cometió el ilícito materia del juicio.

QUINTO: Que, en el Considerando Séptimo, el fallo recurrido expuso la prueba presentada por el Ministerio Publico, la que consistió en prueba testimonial con la deposición de 12 testigos y 112 documentos. En cuanto a la prueba testimonial, declararon un número mayor de personas de aquellas individualizadas en el recurso, por cuanto prestaron también testimonio entre otros, médicos del Hospital, un funcionario bancario y un perito contable. Esta prueba fue desarrollada con la indicación de las respuestas otorgadas respecto de las preguntas formuladas por las partes, incluida por supuesto la de la defensa del imputado Carrasco Solís, otorgándose por el Tribunal la ponderación respectiva. SEXTO: En el Considerando Octavo, se expuso la prueba de descargo de ambas defensas y en el noveno la de Carrasco Solís, declarando choferes y propietarios de locomoción colectiva y una testigo que depuso respecto de la situación social y económica del imputado, agregándose 72 documentos. En el Considerando Decimo, la sentencia se refirió a los hechos acreditados y se expuso la valoración de la prueba conducente a lo establecido por el Tribunal. En este considerando, la sentencia se refirió a toda la prueba rendida por las partes en forma extensa, para después en el décimo primero concluir en base a lo analizado y razonado, la participación culpable de los acusados, remitiéndose también a la prueba que conduciría a esa conclusión.

SEPTIMO: Que, la causal invocada por el recurrente dice relación con la omisión de prueba que individualizó en el recurso y

que se expuso en la parte expositiva del presente fallo. Al efecto, manifiestamente la sentencia se refirió a toda la prueba en forma extensa, incluida aquella a la que se refirió la recurrente, la que se encuentra contenida en los considerandos a que se ha hecho alusión. No resulta entonces efectivo que se haya desestimado análisis o bien que se haya omitido ponderar aquella prueba indicada en el recurso. El principal argumento de la recurrente dice relación con la circunstancia que lo declarado por el co imputado Martínez Escalona habría sido determinante para condenar a Carrasco Solís. Esta afirmación carece de todo sustento por cuanto fue esta declaración la que ratificó los antecedentes de







la investigación y reafirmó la demás prueba inculpatoria, en especial aquella de carácter pericial contable, la que llevó a concatenar la conclusión de la responsabilidad penal del defendido de la compareciente, en los hechos que tipificaron la malversación de caudales públicos a su cargo.

OCTAVO: Que, resulta también menester precisar otro de los reiterados argumentos de la defensa, relacionado con supuesta falta de conocimientos idóneos para el cargo que tendría Carrasco Solís, según lo declarado por la investigadora policial del Sandra Verdejo, con el cual pretende exculpar o aminorar la responsabilidad del imputado. Esta testigo en su extensa declaración manifestó que solamente Andrés Carrasco contaba con clave y podía revisar los movimientos financieros en la página y no así las funcionarias del área de contabilidad, concluyendo que conforme a su experiencia policial, el imputado tendría que haberse dado cuenta de lo que ocurría porque esa es la función para la cual estaba contratado. Lo indicado se hace presente para ratificar que el testimonio de esta testigo fue analizado y ponderado en todos sus aspectos y contextos, con lo cual se descarta absolutamente la descontextualización pretendida por la defensa para fundamentar la causal del recurso, por cuanto la circunstancia que tal vez no tendría el perfil profesional adecuado para el cargo, no lo exime de su deber funcionario y del discernimiento propio de quién tiene un título de Administrador público, para distinguir entre un acto correcto del que no lo es y que se prolongó a través de los años, resultando entonces correcta la conclusión del tribunal que resaltó la vasta experiencia funcionaria del imputado. . NOVENO: Que, La participación culpable de Carrasco Solís quedo establecida entonces como resultado de un análisis pormenorizado de toda la prueba, sin que se haya desestimado alguna de ellas, resultando insuficiente la presentada por la defensa pudiera desvirtuar aquella acompañada por el ente persecutor, en especial la de carácter pericial y contable, la cual fue presentada y expuesta con claridad para hacer concluir a los sentenciadores la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En cuanto al delito mismo cometido y que se cuestiona por la defensa en relación con las conclusiones de la sentencia, citando para ello al profesor Etcheberry, quien conceptualiza en el texto citado en el recurso la acción de sustraer, con lo cual se ha pretendido cuestionar que la prueba presentada lograra acreditar la actitud dolosa, corresponde considerar que la tipificación de este hecho ilícito formulada por el jurista, la hace en un contexto amplio de acuerdo con sus elementos constitutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Penal, el cual sanciona no solo a





quien sustrae sino que además a quien consienta que sean sustraídos los caudales públicos a su cargo, lo que da una amplitud más amplia a la actitud dolosa y que en el presente caso, conforme a lo declarado por los testigos y especialmente las funcionarias del Hospital, dejó de manifiesto el modo de actuar conjunto de los co imputados. Entonces, los sentenciadores no pudieron arribar a una conclusión distinta conforme a la prueba rendida, en relación con los elementos del delito investigado. . DECIMO: Que, reafirmando lo expuesto en los considerandos precedentes y en relación con la causal de la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la doctrina al analizar los delitos de Malversación de Caudales, en el texto "Delitos contra la probidad administrativa", (Cristian Aguilar Aranela, Editorial Metropolitana, 2011), describe la sustracción remitiéndose precisamente al jurista Alfredo Etcheberry según lo citado en el considerando precedente. . Este texto cita también Jurisprudencia, en la cual se ejemplifica la conducta del funcionario público en el delito de malversación, señalando al efecto: "Por ello, se ha castigado al "tesorero que deja un cheque en blanco en poder de un empleado, que defrauda con él al Fisco". En consecuencia, la investigación y la prueba rendida logro acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de Carrasco Solís, sin incurrir en omisión aluna de prueba y tampoco extrajo ponderaciones o conclusiones equivocadas, condenándolo de acuerdo con los elementos del tipo penal de la malversación de caudales públicos.

### II.- Causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal:

UNDECIMO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por no haberse acogido la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial, manifiestamente del análisis de los antecedentes de la investigación y lo expuesto en la sentencia, no concurren los elementos de su admisibilidad por cuanto el imputado Carrasco Solís no colaboró en la develación de los hechos, negando en todo momento su participación, sin entregar antecedentes que permitieran su esclarecimiento y por el contrario, incluso y a modo de ejemplo, los testimonios demostraron que durante la etapa investigativa no proporcionó antecedentes que tenía en su poder y solo producto de la investigación pudo contarse con ellos, según lo declarado por la propia funcionaria de la Policía de Investigaciones a cargo de la investigación. Tampoco prestó declaración en el juicio pudiendo hacerlo, a diferencia del co imputado a quien se le reconoció ésta atenuante por su colaboración efectiva.





DUODECIMO: Que, conforme lo analizado y razonado en los considerandos precedentes, el recurso será rechazado por incurrir la sentencia en las causales de nulidad invocada por la defensa del condenado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado Andrés Alejandro Carrasco Solís, en contra de la sentencia de fecha treinta de Junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, la cual no incurrió en los vicios ni en las causales de nulidad invocada por el recurrente.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Registrese y comuniquese.

N°Penal-922-2022.